

*Andrés Felipe Pabón**

Criminalización de la vagancia durante los inicios de la formación republicana en Colombia.

Criminalization of vagrancy during the early state-building process in Colombia.

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2013

Fecha de aceptación: 8 de febrero de 2014

RESUMEN

Este artículo examina el sistema penal proyectado en la Colombia decimonónica y pretende señalar cómo en tal ordenamiento se reflejó el complejo esquema de rupturas y continuidades que definieron el naciente proyecto republicano. Cuestiona la forma en que la pretensión del orden fue desplegada dentro de la sociedad a partir de la tipificación y judicialización de una conducta criminal como la vagancia, que permite ver la intervención estatal en la regulación de las conductas, así como los intereses que la guiaron.

Palabras Claves: Delincuencia, Derecho penal, control social.

ABSTRACT

This article focuses on the analysis of the projected criminal justice system in nineteenth century Colombia, and outlines how the legal regulations reflect a complex pattern of ruptures and continuities that defined the state-building project. It questions the ways in which this apparent new order was displayed within the society through the legal imposition of a particular criminal conduct such as vagrancy, allowing to see the state intervention in regulating the behavior and interests laying behind it.

Keywords: Delinquency, Criminal law, Social control.

INTRODUCCIÓN

Las transformaciones que trajo consigo la crisis y derrumbamiento del “Antiguo Régimen” en Hispanoamérica afectaron aquellos territorios hasta entonces sujetos a la dominación de la Corona ibérica en la medida en que ésta mutación comprendió el desencadenamiento de procesos de conformación

* Abogado de la Universidad Libre, Magíster en Historia de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente adelanta estudios de Doctorado en Historia en la Universidad Torcuato Di Tella de Buenos Aires, Argentina. Correo Electrónico: andresfelipe.pabon@gmail.com.

de nuevas entidades políticas estatales, que, más allá de su modelación bajo los parámetros formales del modelo republicano, se sustentaron en las formas coloniales de la organización social como garantes del orden. Aunque la coyuntura de la independencia posibilitó nuevas variables del relacionamiento social, lo cual es apenas consecuente con la novedad que significaba el abandono de la subordinación ante la figura monárquica y la reformulación del principio de soberanía, no resulta verosímil entender que todo fue radicalmente transformado en esos momentos, pues un esquema organizativo social configurado durante más de tres siglos no podría resultar plenamente modificado a partir de un quiebre coyuntural. Por el contrario, el mantenimiento de la jerarquización social como sustento de un patrón organizativo se mantuvo y se afinó para garantizar el sistema de privilegios de quienes en ese momento aspiraban a asumir la dirigencia política, económica y cultural de los Estados en formación. Así, puede afirmarse que la construcción republicana en Colombia fluctuó entre la proyección idealizada del cambio y la necesidad de ciertas continuidades.

Dentro de esta readaptación de los principios de organización social, el dispositivo legal fungió como pilar de la consecución de lo que se postulaba como un “nuevo orden”, constituyéndose en uno de los factores principales para la instalación de la novedosa legitimidad republicana; aquella que ya no se sustentaba en la irrefutabilidad de la voluntad del monarca, sino que descansaba en el ejercicio de un poder surgido del pueblo y garantizado por la positivización de dicha voluntad popular en un cuerpo normativo estable. La formulación de un orden jurídico propio para Colombia recibió el impulso especial que significó a partir de 1821 la conformación de un Congreso legislativo en el naciente Estado. Con esto, el modelo republicano se acompañó de la pretensión por un orden legal desplegado dentro de la fórmula de “Codificación Nacional”, como un instrumento que formalizaba un esquema de orden y a la vez legitimaba los nuevos principios y detentadores de la autoridad. En este ejercicio de imposición de autoridad para la reinstauración del orden social, fue el ordenamiento jurídico penal uno de los dispositivos privilegiados para ejercer, y legitimar al mismo tiempo, el control social. Por esto, se torna fundamental examinar el modo en el cual las formas de control social estipuladas como normas de derecho penal aplicadas en el periodo inicial de la formación republicana en Colombia definían ciertas conductas como “peligrosas” o contraproducentes para la consecución de la pretendida centralidad y el “nuevo orden”.

Entendemos que los preceptos penales se articulan a la estructuración social en la medida en que definen las conductas que se esperan de cada individuo y reflejan los principios que precisa dicha formación social para garantizar su permanencia. En otras palabras, si el orden colonial podía definirse como un orden de dominación político-económica, establecido mediante una fuerte estratificación social y garantizado por un justificativo ideológico (monárquico), el principal cambio impuesto durante la formación republicana apuntó básicamente a la sustitución del marco de representación

como justificante del orden imperante, esto es, la formulación de una nueva fuente de legitimidad, que descansó en el ordenamiento jurídico. Tal proceso significó una profunda interferencia estatal en el fuero interno del individuo. Esta interferencia encontraba su mecanismo idóneo en la regulación penal que, por supuesto, no se desarrolla como simple estrategia agresiva de represión, sino que se perfecciona en la medida de su aceptación social como norma de conducta. Las normas penales, en su calidad de mecanismos de control social, pasaron a ser determinantes en el proceso de instalación del orden republicano toda vez que permitían llenar legítimamente el vacío dejado por una ideología monárquica de obediencia, garantizando el sostenimiento de un tipo de orden anclado en la jerarquización tradicional, a la vez que lo hacían imaginar como algo novedoso y distinto.

Particularmente, resulta pertinente analizar la criminalización de la vagancia o, en otras palabras, el desacato de convenciones sociales referentes a la ocupación y disposición de los individuos, ya que este tipo penal permite reconocer lo que hoy podría definirse como un marcado interés republicano en la modelación de las conductas de los sectores subordinados, o un disciplinamiento social, y a partir de allí, distinguir parte de los principios que inspiraban el orden social de la época. Se ha privilegiado el examen del periodo que va desde 1821, como momento en que se inicia formalmente la estipulación del orden jurídico propio, y 1837, año de la promulgación del primer código penal para la república neogranadina, como marco temporal en el cual la vigencia de normas coloniales no constituía un contrasentido frente a la imputación de la novedad republicana, al tiempo que la consagración de leyes propias daba señas evidentes de la continuidad que reflejaba no sólo la pervivencia de los fundamentos del control social, sino también el carácter jerárquico y excluyente de los intereses de los auto proclamados republicanos, lo cual puede verse en el tratamiento de la vagancia como figura de la criminalidad.

1. ORDENAMIENTO PENAL Y FORMACIÓN DEL ESTADO

Dentro de una coyuntura histórica en la cual el esquema tradicional y legítimo de autoridad se veía trastocado, y ahora encabezado por un nuevo sector de la sociedad, el de los criollos, resultaba trascendental ajustar las prácticas y costumbres sociales dentro de un marco de orden que, definido desde estas élites, complementara su pretensión de posicionarse como autoridad legítima dentro del naciente orden estatal, más aún, en un momento en el cual se concebía el peligro que representaba la asunción plena del discurso libertario por parte de los sectores populares. De esta forma, las instancias gubernativas asumieron la configuración de un ordenamiento jurídico propio como uno de los ejes de sus medidas de gobierno, en tanto dicho orden legal constituía el instrumento legitimador para ciertas prácticas (más o menos represivas) necesarias para la reconstitución del esquema de orden y obediencia, y articuladas al mantenimiento de su lugar social como dirigentes de dicho modelo.

Esta reconfiguración del orden social republicano puede examinarse entendiendo que la función de control social del sistema jurídico penal es una instancia esencial de la relación entre régimen político y sistema jurídico, toda vez que la articulación de la potestad punitiva que se desprende del sistema penal dentro de los principios e intereses que sustentan un tipo específico de régimen político, permite la modelación de las diversas manifestaciones de individualidad dentro de los parámetros que compaginen y sean necesarios para fundamentar tal régimen político, y así sustentar su permanencia. En este sentido, resulta pertinente referir cómo Michel Foucault relaciona los procesos de consolidación estatal con la “estatización de la justicia penal”, argumentando una “apropiación” por parte del Estado de la facultad de dirimir los conflictos en los que los individuos se causaban daños unos a otros. De esta manera, la administración de la justicia penal ya no es entendida como la forma armónica de ordenar la sociedad sino que constituye una variante (política) del ejercicio del poder. El sistema jurídico penal, percibido dentro de su relación con el régimen político conlleva la “defensa y reproducción de un determinado sistema de valores y, en consecuencia, la marginación y represión de las personas que potencial o realmente pueden atacarlo”, esto es, coadyuva en la definición del esquema de orden social que se privilegia políticamente, articulando su capacidad de control y represión de las manifestaciones divergentes a los intereses de este orden. De esta manera, así como el sistema jurídico no es ajeno al contexto que lo enmarca, las formas delictuales tampoco son abstracciones supremas, sino que están sujetas al sistema social que las define. Es decir que, “es el sistema el que define la conducta que será delictiva, el que “crea” al delincuente”.

Por lo anterior, resulta esclarecedor el entendimiento del sistema jurídico penal como “presencia” del Estado en el ámbito individual, “mediatizada” en formas de poder simbólico que son más fácilmente interiorizadas por los individuos. Tal como refiere Norbert Elias, la monopolización de la violencia, como fundamento de la estatalidad, es a la vez su utilización simbólica, esto es, una violencia que no es directa y físicamente ejercida sobre los individuos sino que pretende ser legítimamente aceptada como instancia de control interna de los mismos. El Estado más que un “monopolio del uso de la violencia”, en un sentido Weberiano, es el encargado de legitimar este uso, esto es, de difundir mecanismos de coacción y auto coacción que trascienden el uso de la violencia física mediante la consolidación de estrategias de control, difundidas socialmente como leyes de tipo penal. Para Elías, la formación del Estado no sólo es un proceso social e histórico, sino que es un proceso íntimamente relacionado con las transformaciones de los individuos, esto es, con los cambios que sufren sus costumbres de comportamiento y, por ende, de convivencia. El proceso de formación de la estructura estatal es la dimensión social del proceso de modelación de los impulsos y afectos humanos. Es, en otras palabras, el proceso de configuración de esquemas de comportamiento integrados en los hombres bajo la forma de escrúpulos y miedos. Estos esquemas de comportamiento resultan en formas de coacción que se corresponden perfectamente con la concentración del uso de la fuerza en una sociedad cada vez más interdependiente, esto es, con mayores niveles de

interrelación, dada en un marco de diferenciación y lucha, en el cual, por la fuerza misma de las interdependencias, el comportamiento impulsivo de los hombres debe ser controlado y así, ciertos comportamientos deben ser erradicados de las relaciones sociales mediante su control por parte de entes especializados, como el sistema jurídico penal. Según esta idea, el control estatal de la sociedad se ejerce mediante el perfeccionamiento de los niveles de control individual, esto es, gracias a la modelación de las coacciones como auto coacciones, ya que en últimas, las coacciones son controles sociales que los hombres ejercen “entre sí y sobre sí mismos”. En otras palabras, la imposición de normas penales como estrategias especializadas de control es mayormente efectiva en la medida en que los individuos interioricen esos preceptos legales como imperativos para el mantenimiento del orden, al tiempo que entienden la trasgresión de esas estipulaciones como un peligro para su propia existencia, y a los transgresores como sus enemigos.

En este mismo sentido, Pierre Bourdieu (1997) señala que mediante el uso de la ley como expresión simbólica de la fuerza, el Estado influencia el comportamiento individual creando parámetros de comportamiento social (y viceversa). Este autor apunta que la formación estatal es consecuencia de la concentración de distintas formas de poder, mientras que, en un proceso paralelo, la estatalidad genera y propicia la concentración del mismo. El conflictivo proceso de concentración del poder involucra la concentración de lo que Bourdieu denomina “capital jurídico”, fundamental dentro del orden estatal toda vez que, por su fuerza simbólica, constituye la “base de autoridad específica” del detentador del poder estatal. La fuerza simbólica se refiere a un nuevo uso de la fuerza que, prescindiendo de la violencia física, legitima la dominación estatal. La atribución de fuerza simbólica que caracteriza al sistema jurídico está referida a que sólo mediante una abstracción idealizada podemos atribuir al Estado el carácter que lo legitima a actuar como último eslabón (autoridad emanante y a la vez árbitro) de las imposiciones que aceptamos como legítimas, es decir, las leyes.

Entendiendo que la reconfiguración del orden no es un proceso simple de intervención externa, sino que se desarrolla realmente como una forma específica de interacción social, puede argumentarse que los cambios dados a nivel de la representación política en el periodo de la post independencia, aunque impulsados por ciertos sectores, necesariamente influyeron hacia (a la vez que solo fueron posibles a partir de) una resignificación a nivel individual y por ende una reelaboración de la estructura social, pues sólo así podía legitimarse la nueva instancia de autoridad. Esta reconfiguración del orden, como instancia definitiva de la implantación del régimen republicano, fue conflictiva en la medida en que significó un proceso de transformación de los sujetos, que pasaban a ser “súbditos de la República”, lo cual, como se ha dicho, comprendía un reto a la legitimidad tradicionalmente reconocida, pues la obediencia ahora recaía en otros entes y se dirigía hacia el privilegio de otros intereses. Estos intereses, ante la necesidad de sustentar un orden que se alejara de las concepciones de autoritarismo que se depositaban retóricamente en el

sistema monárquico, acudieron a las formas de coacción legal como mecanismo de control y mantenimiento del orden, formas sostenidas en las abstracciones racionalistas que las justificaban y que partían de la configuración discursiva de lo republicano como un nuevo orden; aquel de los “ciudadanos libres”; siendo libres en la medida de su cumplimiento de la ley.

Interpretando el proceso de construcción del orden republicano en Colombia, se ha señalado que “la República”, como nueva forma de gobierno, se estructuraba desde tres pilares fundamentales: “el hábito de obediencia a las leyes, el respeto a las instituciones y el sometimiento a los gobernantes”. Estos postulados fueron irrigados discursivamente por sus defensores criollos como legítimos, orientados al bien general y encaminados al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la felicidad común. El orden estatal republicano, además de un conjunto de instituciones novedosas, requería la naturalización de los fundamentos que otorgaban legitimidad a esa nueva forma de ejercicio del poder. Dicha naturalización descansaba en la aceptación de la neutralidad del sistema legal como el resultado racional de la búsqueda del bien general. En un contexto tan particular como el de la disolución del imperio español en América, era urgente lograr la legitimación de las nuevas instancias de la autoridad política como componentes articuladores de un modelo de orden social. Por tal razón, puede decirse que la institucionalización de las normas escritas, y su inquebrantable obediencia, expresaban el direccionamiento del orden social republicano a la par que la preocupación por su legítima consolidación.

Las normas de tipo penal se entienden desde esta perspectiva de análisis no sólo como una parte de la estructura institucional del Estado, sino como uno de los mecanismos principales de intervención estatizada en la regulación del comportamiento de los individuos. El derecho penal no sólo regula comportamientos del eje social de desenvolvimiento humano, enmarcando las formas de sociabilidad deseables para el orden, sino que se adentra en el ámbito privado del comportamiento individual, delimitando de cierta manera la subjetividad, esto es, definiendo los comportamientos que no pongan en peligro dicho orden. El sistema jurídico penal, en la medida en que constituye uno de los principales mecanismos para el ejercicio de la autoridad estatal o, en otras palabras, la “institucionalización de la coacción” enmarca particularmente un campo de tensión en el trasfondo de restauración del orden social. El ordenamiento penal como sistema de control social refleja el tipo de orden que políticamente pretende asegurarse y, a su vez, el tipo de individuo y de colectividad adecuados para su estable permanencia.

2. LOS VAGOS: ¡CRIMINALES PELIGROSOS!

La restauración del orden social que se evidencia como parte del modelo criollo a principios del siglo XIX asumió, como se ha señalado, formas de control que contaban con el sustento otorgado por la tradición colonial, implementadas

en atención a los intereses de los dirigentes republicanos, con el fin de regular las conductas individuales que se alejaban de su perspectiva haciendo peligrar su esquema de dominación. Dentro de este patrón, la persecución a los comportamientos asociados con la vagancia, como uno de los mecanismos de control ya presentes dentro del esquema propiamente colonial, fue objeto de la atención de los gobernantes republicanos. Dentro del régimen colonial, la vagancia, la ociosidad y el mal entretenimiento, como distintas dimensiones de una conducta desviada, reconocían un cierto nivel de diferenciación según el cual la vagancia se asociaba en principio con la movilidad geográfica; con el desplazamiento permanente, con la indefinición de residencia.

La ociosidad estaba aparejada a la falta de aplicación a un oficio, al desaprovechamiento del tiempo, a la pereza y holgazanería. El mal entretenimiento comprendía la destinación a costumbres entendidas como perniciosas o dañinas, que alejaban al individuo de sus obligaciones y de los principios de la sana moral. Estas distinciones no eran excluyentes sino que se combinaban en la constitución de un individuo indeseable y peligroso que, en síntesis, no atendía a la destinación o lugar que se le imponía socialmente, causando con su renuencia una afrenta al orden. El vago develaba las falencias de un orden que dejaba de estimarse como absoluto y necesario, toda vez que resultaba posible subsistir fuera de él. Causaba además mal ejemplo, relativizando el discurso homogeneizador que regula las conductas y moldea la destinación de los individuos, y dificultaba el control de los detentadores del poder en la medida de su indefinición, ya que el primer paso para poder controlar es conocer y ubicar al sujeto controlable. Dicho control se ejercía básicamente a través del discurso de la moderación de la conducta, combinado con la práctica de la penalización o aplicación de un castigo, más que como herramienta de corrección, como instrumento de erradicación y ejemplificación.

Un repaso a la normatividad colonial permite reconocer los distintos mecanismos desplegados para ejercer la represión y el castigo frente a aquellas conductas identificadas con la vagancia. Se evidencia que las primeras costumbres que fueron señaladas como perturbadoras del orden estaban relacionadas con el nomadismo de grupos sociales como los gitanos; más que por el supuesto desorden y la proclividad al crimen que se les imputaba, por la imposibilidad de reconocerlos e identificarlos y, así, poder controlarlos. La vagancia, ociosidad y mal entretenimiento como “vicios” de la conducta, fueron señalados como afrentas al orden religioso y a la moral, bajo la argumentación del trabajo como designio (o castigo) divino. De esta manera, el desprendimiento del ejercicio laboral representaba una desobediencia a dios, por este sólo hecho castigable. El desprecio que en la época se manifestaba hacia la vagancia, entendida como origen de la pobreza y asumida como una carga social, se sustentaba bajo su reiterada asimilación con el “vicio” de la pereza y con “la ignorancia criminal de aquella ley divina que condenó al hombre a mantenerse de su trabajo y a costa del sudor de su frente”. Dentro del orden legal se justificó

la penalización de la vagancia en la medida en que se describió como causante de daños generalizados a toda la sociedad, razón por la cual la restricción de esta afrenta era un interés de todos y un beneficio general para la colectividad. Así, en la “Novísima Recopilación de las Leyes de España” se consideró:

“Grande daño viene a los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán, y no lo hacen; los quales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal exemplo a otros, que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tornanse a la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar...”

Ya para el siglo XVIII, con las reformas borbónicas, puede reconocerse la implantación de un “ethos burgués” que, recogiendo la tradicional represión ejercida sobre la vagancia, articulaba tal sistema de control dentro de las políticas administrativas encaminadas al crecimiento de la productividad colonial. Con esto, los controles sobre la vagancia pasaron de entenderse bajo la retórica de su erradicación mediante el castigo con azotes o destierros, a razonarse bajo la lógica del control, que asumía la destinación de vagos y ociosos a distintas actividades de índole laboral. En tal sentido se estipularon normas igualmente contenidas en la citada recopilación, que dispusieron:

“...que los vagamundos, que según las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en pena de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea a que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traído a la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras”.

Esta proyección del sistema jurídico penal fue instrumentalizada a lo largo del siglo XVIII con la necesidad de aumentar el pie de fuerza de los distintos entes militares tanto en la metrópoli ibérica como en sus territorios de ultramar. La destinación forzosa al desempeño de una labor o a las armas pasa a ser presentada como una medida correctiva “paternal” y dirigida a encaminar por “la senda del bien” a los que se han alejado de ella; expresaba la legislación española:

“Verificada la declaración de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida (...); en cuyo caso se destinaran al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse a tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y a lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos a

caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas...”.

La mutación punitiva de la vagancia se relaciona con una de las principales características de la política borbónica, relacionada con el afán por impulsar el mejoramiento de la administración y el incremento de las rentas coloniales. Los borbones pretendieron agilizar el mecanismo de control que significaba la penalización de la conducta del vago por vía de un trámite de carácter judicial, toda vez que, en la medida en que dejaba de ser reconocido como un castigo, pasando a entenderse como un mero correctivo, se facultaba al funcionario para una imposición expedita de este tipo de medidas, evitando la ritualidad de las instancias judiciales. En este sentido, por ejemplo, Carlos III promovió la realización de “levas” o reclutamientos forzosos y generalizados encaminados a destinar, bien a las armas o a cualquier otro “empleo útil”, a todos aquellos que fuesen estimados como “vagos y personas ociosas”. Esta estimación se desarrolló dentro de un marco que no reconocía la posibilidad de contradicción o defensa, sino que se limitaba simplemente al pronunciamiento de un funcionario y la subsiguiente notificación dada al individuo tildado de vago. Complementariamente, se consagraron normas que definían con mucha especificidad el tipo de conductas o costumbres que se debían asociar a la vagancia, posiblemente para restringir el ejercicio arbitrario de esta potestad, pero también con el fin de legitimar, mediante su “legalización”, una práctica que afectaba a los sectores más vulnerables de la población. Ya en la época de Felipe V, mediante la Real Orden del 30 de abril de 1745 se habían declarado por vagos:

“...el que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algún patrimonio o emolumento, o siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesión que no le impida ejercer algún oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado invalido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna (...): el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen: el que anduviere distraído por amancebamiento, juego o embriaguez: el que sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona, o las de sus padres o parientes, no venera como se debe a la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreación: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicárseles las penas impuestas por las leyes y pragmáticas a los que las usan: el que teniendo oficio, no lo ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo o recolección

de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicación a los muchos modos de ayudarse que tiene (...): el que sin visible motivo da mala vida a su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, o ya porque el impío descuido de los padres los abandona a este modo de vida, en la que, creciendo sin crianza, sujeción ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razón mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio o ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados (...) con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos a otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven de inclinar a los muchachos a quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio”.

La extensa cita esclarece que el tipo de conductas relacionadas con la vagancia, ociosidad y mal entretenimiento estaban principalmente dirigidas a un sector social como claro destinatario de la regulación de la autoridad, toda vez que se mezcla en la definición de la vagancia la persecución de lo que podía entenderse en aquel entonces como “malas” o “relajadas costumbres” con el señalamiento vejatorio de las actividades que permitían el sustento de ciertos sujetos, tales como las ventas ambulantes. Por su parte, la legislación republicana refleja la continuidad de aquellas medidas instaladas por los Borbones, tendientes a maximizar los beneficios económicos mediante un agudo y estrecho control, y la subsecuente explotación de los súbditos de la República. En este punto presta total validez la afirmación hecha por Germán Colmenares cuando señala que durante la colonia se ejerció un estricto control de las actividades laborales de los súbditos, el cual no desapareció con la independencia, “esto, naturalmente debía afectar los presupuestos más elementales para fundar una igualdad política o para construir una democracia”, es decir, para configurar el régimen republicano, que discursivamente era señalado como igualitario. Colmenares plantea ciertas “formas extraeconómicas de extorsión del trabajo”, que caracterizaron el orden criollo en su instancia de control de la actividad laboral de los individuos, pero bajo el fundamento esencial de la diferenciación social como eje de la verticalidad de las relaciones sociales.

Mediante la Ley del 3 de mayo de 1826, como primera norma republicana expedida directamente sobre el tema, además de un proceso sumario muy breve y expedito para legalizar la imputación de vagancia sobre un individuo, que se tenía por probada mediante la declaración de tres testigos, se mantiene como

pena principal la destinación al servicio de la marina, el ejército o los cuerpos policiales. El artículo 12º de esta ley señalaba quienes eran aquellos que debían reputarse por vagos:

- 1º. *Al que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta vive sin saberse de dónde le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos;*
- 2º. *Al que aun teniendo alguna renta o emolumento de qué subsistir, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino u ocupación útil;*
- 3º. *Al que sin lesión bastante que le impida ejercer algún oficio, arte o industria útil, anda de puerta en puerta pidiendo limosna;*
- 4º. *Al hijo de familia que, mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin propensión ni aplicación a la carrera que éstos le han destinado;*
- 5º. *Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada y que estuviere distraído en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas;*
- 6º. *Al que teniendo oficio no lo ejercita lo más del año, sin motivo justo para no ejercerlo;*
- 7º. *Al que teniendo algún oficio, destino u ocupación útil, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega a la ociosidad;*
- 8º. *Al que a pretexto de jornalero, oficial o aprendiz de algún oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debía estar ocupado lo gasta en la ociosidad;*
- 9º. *A los muchachos forasteros en los pueblos que andan de ellos prófugos sin destino;*
- 10º. *A los muchachos naturales de los pueblos que por haber quedado huérfanos o por descuido de sus padres, que abandonan su educación, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna;*
- 11º. *A los que andan en cada pueblo, o de uno en otro, vendiendo mercancías y efectos que según la prudente estimación del juez no produzcan lo necesario para mantenerse el tratante y su familia, si la tuviere;*
- 12º. *A los que con pretexto de estudios viven sin sujeción a sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares, y entregados a la ociosidad”.*

Aunque los dirigentes republicanos acogían los mismos principios que inspiraron las legislaciones españolas, reproduciendo básicamente los elementos que ya se habían consagrado en las normas monárquicas, era necesario que estos estuviesen legitimados por el ideal “legalista” que, teóricamente, superaba cualquier rastro de arbitrariedad dentro del control de la vagancia, haciendo que este ejercicio se entendiera como una medida objetivamente encaminada al bien y la prosperidad comunes. No parece casual que el cambio que se evidencia de forma primaria esté relacionado con la presentación organizada y la enumeración de los casos en que se llegaba a cometer el delito, esto es, una modificación en términos formales que, sin embargo, resultaba trascendente en pro de reforzar el carácter objetivo que se pretendía atribuir a la ley como fuente legítima de la potestad de control y castigo. Otro aspecto diferencial entre la normatividad de 1745 y la de 1826 comprende la

exclusión en esta última ley de circunstancias que encajaran en las tipificaciones de otros delitos, como el caso del amancebamiento, siendo este otro argumento que refuerza la idea de la transformación meramente formal y el ajuste de los republicanos criollos a los modelos generales de la legislación decimonónica.

La definición del vago como criminal se contextualizó dentro del ideario de la época y se dirigió a sectores que de manera progresiva fueron más claramente identificados. Sin embargo, se mantuvo el espectro ambiguo que hacía que el señalamiento de vagancia no recayera puntualmente sobre una conducta claramente identificable, sino más bien, fungiera como un señalamiento o prejuicio atribuible de forma amplia. Muestra de ello es que resultaron señaladas costumbres, modos de vida y hasta desempeño de oficios y no puntualmente conductas que atentaren contra un bien jurídico específicamente claro.

Así, por lo establecido según la Ley del 6 de abril de 1836, la normativa sobre vagos señalaba:

1º. Los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven, sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les venga la subsistencia;

2º. Los que, aun teniendo rentas y emolumentos de qué subsistir, no se les conoce otra ocupación que la habitual compañía y amistad de hombres vagos y criminales, o la frecuentación de casas de juego, o de mujeres tenidas y reputadas por prostitutas;

3º. Los hijos de familia que no sirven en su casa y en el público sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin manifestar aplicación a la carrera a que ellos los destinen;

4º. Las prostitutas o mujeres públicas, tenidas y reputadas por tales;

5º. El que a pretexto de jornalero, oficial o aprendiz de algún oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, sin tener otro medio legítimo de subsistencia, y que el tiempo que debería estar ocupado lo consume en la ociosidad;

6º. Los muchachos forasteros, que anden en los pueblos prófugos, errantes o sin destino;

7º. Los que, habiendo emprendido la carrera de estudios, viven sin sujeción a sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares y entregados a la ociosidad”.

La novedad de esta ley fue la inclusión de la prostitución como actividad estipulada dentro de las causales de vagancia, ya que diez años atrás sólo se relacionaba a aquellos que frecuentaban los establecimientos donde ésta se ejercía. La inclusión de las mujeres como potenciales “vagas” en la práctica se agravaba en la medida en que, para la época, la reputación de “mujer pública” podía recaer en cualquier mujer que sin haber contraído nupcias vivía separada de la residencia de su padre.

Si bien, la extensa reproducción taxativa realizada sobre la normatividad relativa a la tipificación penal de la vagancia permite distinguir el espectro de continuidad

que explica las similitudes entre lo establecido tanto para 1745 como para 1826 y 1836, resulta pertinente reconocer al mismo tiempo el margen de transformación que puede verse tras el énfasis que las normas republicanas parecen marcar frente a la necesidad de la protección de la propiedad privada, esto es, proponiendo una asimilación implícita entre el vago y el potencial ladrón o, en todo caso, develando que la persecución a la vagancia persigue también una protección a los bienes poseídos por aquellos cuya destinación al trabajo sí les ha permitido adquirirlos.

Sin ser una intención expresa, la normativa anterior al periodo del auge del reformismo borbónico, combinaba la protección de los bienes materiales con la salvaguarda de un orden social concebido en términos moralizantes y que auspiciaba el desarrollo de conductas apropiadas y honestas, más próximas al ideal del honor y el prestigio como guía del comportamiento; una perspectiva que aparece veladamente desplazada en las normas republicanas por la introducción del énfasis referido a la protección económica. Esto explicaría por qué las normas republicanas excluyeron de su tipificación frente a la vagancia al “soldado invalido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna”, al que “anduviere distraído por amancebamiento, juego o embriaguez”, al que “sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona, o las de sus padres o parientes, no venera como se debe a la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreación”, y a quien “sin visible motivo da mala vida a su mujer con escándalo en el pueblo”, en tanto estas conductas comprenderían una concepción de la vagancia más próxima a la idea de una afrenta al orden moral y al modelo de vida honrada y decorosa, al tiempo que no resultaban identificables con la potencialidad del peligro que el vago debía tener desde la perspectiva republicana con respecto a la afectación a las posesiones ajenas. La parte motiva de la ya citada ley de 1826 da cuenta de este tipo de énfasis en el aspecto económico al considerar que:

“por una consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido la República cierta clase de hombres se ha desmoralizado hasta el extremo de atacar frecuentemente del modo más escandaloso la propiedad y la seguridad individual del pacífico ciudadano, y que siendo indudable que la multitud de hurtos que se cometen con impunidad nacen de los vagos, ociosos y mal entretenidos que por desgracia existen en las poblaciones por el poco celo en los encargos de la policía, y debiéndose poner un pronto y eficaz remedio a este grave mal, escarmentando a aquellos, y exigiendo a éstos la más estrecha responsabilidad, DECRETAN: ...”

La aproximación tácita de la vagancia al hurto se constituyó en el justificativo retórico por el cual, a pesar de los principios igualadores del orden republicano, resultaba pertinente y necesario mantener y reforzar medidas de raigambre colonial que perseguían y castigaban las costumbres de ciertos sectores sociales, sin que estas constituyeran realmente una afectación concreta para nadie. Así,

el orden jurídico resultaba acondicionado a la necesidad criolla de mantener un esquema de clasificación social jerarquizado al tiempo que justificado bajo parámetros teóricos de igualdad. Esta clase de señalamientos se desplegaban profusamente en la prensa de la época con el fin de alcanzar su legitimación social, tal como, a manera de ejemplo, se señala en el siguiente texto que, comentando la ocurrencia de un robo en la ciudad de Bogotá, expresaba:

“... sobrecoge a los amigos del orden la repetición de actos tan escandalosos como este, que los atribuimos a la falta de policía, y a la impunidad casi segura con que cuentan los ladrones al perpetrar este horroroso delito. Otros periódicos, antes que nosotros, han denunciado al público la muchedumbre de vagos y holgazanes que infestan esta ciudad, y no hemos visto tomar ninguna medida eficaz para libertarla de estos zánganos que se hacen alimentar por la sociedad, sin retribuirle otra cosa que los frutos perniciosos de sus almas corrompidas”.

El orden republicano acondicionó con mayor énfasis el sistema jurídico penal a la defensa de los intereses de la propiedad privada mediante la pretendida aceptación (no la simple coerción) que se desprende del esquema legal, considerando que el afianzamiento del orden pretendía ser consolidado a través de la asignación a los individuos de roles sociales que debían ser acatados, y que otorgaban un lugar para los desposeídos y otro para los propietarios. Esta aceptación se perfeccionaba en la medida en que se afianzaba una imagen “peligrosista” del vago, en la cual este tipo de costumbres no sólo eran funestas por representar un comportamiento alejado y contrario al ideal moral del orden, sino además por comprender un potencial peligro para la tenencia y usufructo de los bienes materiales, ya que los vagos, por su falta de aplicación al trabajo, carecerían, según esta óptica, de otro medio que no fuese el hurto para solventar económicamente sus vidas.

3. LOS VAGOS: ¿CRIMINALES ÚTILES?

El control social de la vagancia se suscribió dentro de dos dimensiones. Por un lado, con una retórica de vinculación de la vagancia al hurto, posición según la cual ciertos hurtos menores cuya significación no era muy trascendente correspondían sólo a individuos perniciosos u holgazanes que buscaban suplir sin laboriosidad alguna su sustento inmediato y, paralelamente, con el señalamiento desprestigianete de ciertas costumbres de arraigo popular que contravenían los esquemas culturales de las elites, convirtiendo la criminalización de la vagancia, más que en un control a la conducta, en una modelación de las costumbres. En este sentido, se puede concebir que “más allá de los castigos y de los dispositivos penales que aplicaron a los vagabundos y holgazanes, se puede reconocer en las medidas republicanas mecanismos de control social que buscaban repercusiones sociales, económicas y políticas más amplias y que sobrepasaban el cumplimiento de una simple sentencia judicial. Se trataba de un proceso civilizador”.

Esta dimensión de la vagancia reconoce también la vinculación del problema de la pobreza como un asunto cultural más allá de ser simplemente una circunstancia de índole económica. Según esto, las diferencias sociales surgidas a partir de las posibilidades de disposición económicas eran tratadas desde la intención de introducir los sectores populares dentro de un esquema de ideas y costumbres que los alejara de la barbarie, vinculándolos a un sistema fundamentado en principios del cristianismo dentro del cual los pobres eran los primeros llamados al trabajo y así, en ellos, la holgazanería era una afrenta a la divinidad. Desde esta perspectiva, el hecho de sustraerse del ejercicio laboral representaba una afectación a la idea de orden que se pretendía consolidar, razón por la cual la vagancia se persiguió incluso desde la mendicidad. Así, sin asumir el tomar medidas para contrarrestar esta problemática, se regularizaba; justificándola y ocultándola. Esto se refleja en estipulaciones tanto del orden policivo como penal que señalaban, respectivamente, que los jefes de policía *“tendrán facultad para purgar en lo posible de mendigos a su cantón, bien poniendo a trabajar a los que sean aptos para alguna especie de trabajo o industria, bien prescribiendo reglas según las cuales deban distribuirse las limosnas”*. Asimismo:

“Ningún mendigo pedirá limosna públicamente, sin licencia por escrito del alcalde del distrito parroquial donde ha de mendigar, quien la concederá únicamente a aquellas personas inválidas, notoriamente incapaces de ganar el mantenimiento con su trabajo. El mendigo que contraviniera a esta disposición, será perseguido como vago, si no fuere persona inválida, y en caso de serlo, sufrirá de tres a siete días de prisión, y luego recibirá la licencia correspondiente para mendigar”.

No obstante, el énfasis característico de la tipificación republicana en relación al juzgamiento de la vagancia no se limitó a la mencionada vinculación retórica con el hurto y la defensa de la propiedad privada como justificativo de tal control, sino que se desarrolló igualmente dentro de las prácticas de judicialización que, en las instancias de imposición de las penas, dejaron traslucir otra variable de la utilidad económica vertida sobre este tipo penal, ya presente en tiempos de los Borbones, y referida al aprovechamiento de la mano de obra de los imputados por vagos. Los procesos judiciales examinados dan cuenta de la judicialización de la vagancia en sumatoria a la penalización por algún otro delito. Se encontró principalmente, como ya se dijo, la conexión con las formas del hurto, pero también aparece combinada con los delitos de irrespeto, resistencia o insubordinación a la justicia y de amancebamiento o concubinato.

Puede afirmarse que la represión penal de la vagancia hacía parte de un mecanismo de control social amplio, en atención al cual se recogían imaginarios tradicionales que definían al vago como un elemento de desestabilización social, con lo cual se justificaba su castigo y se permitía su utilización como fuente de mano de obra no remunerada. A esto se sumaba la particular facilidad de probar la vagancia como fenómeno que, al no remitirse al acaecimiento de un hecho puntual sino más bien a una costumbre o modo de vida, se construía judicialmente a través

de testimonios, indicios y, no pocas veces, prejuicios. Solo así puede explicarse por qué en varias de las causas criminales examinadas la imputación de vagancia aparecía tardíamente o, en todo caso, no constituía la razón principal o única de la incriminación punitiva, es decir, se establecía como un recurso subsidiario cuando otro crimen no había podido probarse, aunque si resultaba fundamental al momento de aplicar la pena.

A modo de ejemplo, puede referirse que en la causa criminal seguida entre 1820 y 1829 contra José Bonafont en el Socorro, la conducta originaria del proceso penal no parece constituir una acción punible y tal vez a partir de allí pueda explicarse la insistencia en demostrar la vagancia del citado sujeto, que es inculpado inicialmente por “haberse separado voluntariosamente de su consorte”, ya que sin ese elemento la aplicación de la pena resultaría improcedente. La queja de la esposa de Bonafont permite reconocer varios elementos dirigidos a la configuración de la vagancia. Se quiere exponer, por una parte, más que una conducta delictiva, una costumbre “viciosa” y “escandalosamente” contraria a los principios morales del ordenamiento social, cuando la quejosa solicitaba ante la autoridad:

“...llamarle la atención a este desnaturalizado (...) acostumbrado ya a vivir mas veces con las esclavas de su misma casa, otras con las mas desenbueeltas y descaradas prostitutas, y otras como a la presente se halla publicamente amansevado con Carmen Asebedo, muger notoriamente dedicada a este comercio del qual subciste, a quien Bonafont le tiene casa y habitan juntos en donde se halla la escuela de primeras letras...”

Se percibe la idea de poder utilizar el sistema jurídico penal para la satisfacción de intereses particulares, en este caso los de la mujer engañada, que pedía al funcionario judicial,

“se sirva destinarle al servicio de las armas de la Republica: alli puede ser util de algun modo, y de esta villa se separa un miembro podrido que infesta el resto de la sociedad, pues no se le conoce oficio honroso de que subsista contraydo a crusar calles, a combidar a bayles, y a otras ocupaciones que remito al silencio por menos decorosas”.

La vinculación de la separación marital de Bonafont con la consumación de conductas reprochables y constitutivas de vagancia toma forma cuando se relaciona con el castigo que pretende la mujer para su marido. Sin embargo, es desarrollado dentro de un modelo de actuación judicial que recalca un marco justificativo para la condena y, en otras palabras, un carácter de necesidad general frente a la imposición del castigo:

“Yo veo a un campesino, a un labrador, y jornaleros virtuosos conducirlos al cuartel porque asi lo demanda la salud de la Patria, y un hombre corrompido como mi marido pasiandose entre los buenos ciudadanos (aturde este recuerdo) mas sea lo que fuere concluyo inbitando la atencion del juzgado

para que en obsequio de su noble empleo ponga el oportuno remedio a tamaños males, que así es Justicia”.

Los elementos presentes en la queja que dio apertura a la causa permiten pensar que el marco jurídico de represión de la vagancia es instrumentalizado para lograr la imposición de una pena, lo que se complementa con la manifestación que en ese sentido profirió el funcionario respectivo al reconocer un interés premeditado y una necesidad del gobierno frente al reclutamiento de nuevos soldados:

“Siendo de absoluta necesidad la colectación de ciento cincuenta reclutas, que por el señor Gobernador comandante general se han pedido para el servicio de las armas, que sean solteros o casados de aquellos que voluntariamente se hallan separado de sus megeres, y siendo uno de ellos el ciudadano José Antonio Bonafont, para acreditarlo en forma debía mandar y mandé se examinen los testigos que sean sabidores de ello, como del destino u ocupación del referido Bonafont y quales los motivos para hallarse separado de su consorte; verificandose todo prebia la solemnidad del juramento...”.

Los testimonios recogidos inicialmente estaban enfocados en demostrar la ausencia de una causa justa para la separación de Bonafont, y con ello hacerle encuadrar dentro de los que voluntariamente abandonaron sus hogares, y, paralelamente, coincidían en señalar el desconocimiento sobre el ejercicio de algún oficio por parte del imputado, con lo cual su reclutamiento estaría plenamente fundamentado. Así, en torno al objetivo de blindar de legalidad la destinación de este hombre al servicio de las armas siguió desarrollándose un proceso cuyo resultado parecía enmarcado a lograr dicha finalidad. Sin embargo, durante el desarrollo de la causa ocurrió un hecho que, aunque en apariencia agravaba la situación del procesado, provocó un vuelco en su enjuiciamiento. Se trató de una riña en la cual estuvo involucrado Bonafont, cuyo seguimiento judicial se asumió dentro de la causa ya iniciada, resultando en el llamamiento de nuevos testigos que, al pronunciarse sobre la pelea, manifestaron conocer a Bonafont como un “componedor de relojes”, tal como él mismo lo había expuesto en su confesión. El defensor retomó estos argumentos para reivindicar la conducta de un individuo que *“se ha manejado con honestidad y quietud”* en el desempeño de un *“arte mecánico y liberal, de que puede ser útil a la sociedad colombiana”*, pretendiendo de esta forma desvirtuar la imputación que se le hacía de vagancia al probar la aplicación a un oficio, que además resultaba acorde a la condición social del reo. La defensa buscaba de este modo la asignación de una pena más benévola, en la medida en que la costumbre señalaba que ante una separación marital injustificada se debía obligar a retomar la unión matrimonial. Finalmente Bonafont resultó exonerado de la grave penalidad señalada para la vagancia y fue condenado solamente por las heridas causadas en la riña de la cual participó, lo cual no obsta para reafirmar que resultó clara, a lo largo del proceso, la intención de articular una situación concreta como la separación del procesado con la conducta de vagancia y lograr con ello su destinación al servicio de las armas, como una urgente necesidad de los gobernantes locales.

Otro caso característico del uso político y económico de la criminalización de la vagancia refiere a la causa criminal seguida entre 1821 y 1822, contra José Joaquín Reyes, quien, en atención a las quejas de algunos de sus vecinos de Quibdó, había sido arrestado y conducido ante una autoridad. Tal funcionario solicitaba el inicio de la investigación manifestando que *“para proceder según derecho a la pena que merese, se ha de servir V.S. mandar se resiva ynformacion que acredite la mala conducta del expresado Reyes bajo los testigos que presentare (...) para que juramentados digan del manejo del susodicho...”*. Esta muestra de predeterminación hacia la culpabilidad del imputado se acompañaba de las declaraciones de testigos que sustentaban el mal entretenimiento de Reyes en su condición de amancebado, y su vagancia en razón a que sólo se le veía muy esporádicamente trabajar con sus canoas transportando mercancías que luego vendía. A pesar de negar los cargos en su confesión, la autoridad competente parecía estar empeñada en su culpabilidad, y así, en la misma diligencia, a Reyes se le cuestiona y reconviene sobre la negación de su condición de vago *“... quando con estos testigos (que al efecto se le leyeron) resulta que no tiene oficio, pues el trato o negociación que hace es muy corta y de consiguiente no puede suministrarle lo necesario para subsistencia”*. Aunque el funcionario pareciera más preocupado por la subsistencia de Reyes, incluso que él mismo, no podría argumentarse una muestra de cuidado paternal por parte de éste, sino el afán por amoldar una conducta a las previsiones de la ley. En tal sentido, puede reconocerse la pretensión de los sectores dirigentes por defender la supremacía de sus concepciones y valores, procurando el mantenimiento de un orden social plenamente jerarquizado.

Dentro de la primera instancia judicial Reyes fue sentenciado a seis años al servicio de las armas, entendiendo que su vagancia, más que en su falta de aplicación al trabajo, se configuraba por el amancebamiento que se le imputaba, pues fue éste el que resultó probado. Sin embargo, la pena aplicada no correspondía con el amancebamiento sino que era propia de la vagancia, con lo cual se corrobora que la intención era la de aplicar la pena que fuese más drástica y, en este caso, útil, ignorando las resultados del proceso judicial.

Como se muestra a través de estos ejemplos, la práctica judicial se enfrentaba al problema de encontrarse frente a individuos que no necesariamente recogían en su conducta aquel imaginario del hombre vago sino que, por el contrario, fue esta misma práctica judicial la encargada de depositar en ciertos individuos una serie de concepciones que los constituían como contraventores del orden y fuente de peligro para toda la sociedad, criminalizando costumbres propias de ciertos sectores sociales y agrupando distintas clases de delitos con el fin de complementar el ejercicio de imputación penal. Dicha imputación resultaba en la destinación al servicio no remunerado en los órganos armados de la República o en otras labores públicas. En la causa criminal iniciada también en Guaduas en 1826 contra Manuel Basto por *“escandaloso, vago y mal entretenido”*, el Fiscal utilizaba esta acumulación de delitos en aras de configurar una imagen de Basto

que lo constituyera en un antisocial, cuando su conducta transgresora del orden había sido, también, separarse de hecho de su esposa e iniciar vida marital con otra mujer. Apuntaba el Fiscal que:

“... resulta bastante provado que Manuel Basto mantiene publico concubinatio con la prostituta Maria de los Angeles Ruis en cuya casa havita este, y que es bago, ocioso, malentretenido, escandaloso insubordinado, irrespetuoso a los magistrados, y de una conducta manifestamente relajada: segundo que la ley de tres de mayo ultimo impone a los hombres de esta clase el servicio de las Armas en la marina, tercero que el seno de la sociedad no puede abrigar a los vagos ociosos malentretenidos y demas criminales, antes si se reciente justisimamente si estos procedimientos se quedan impunes y se interesa altamente en castigarlos con la severidad de las leyes: quarto que con la existencia de estos hombres como Basto estan espuestas a pereser las vidas y propiedades de todos los ciudadanos honrados y aun hasta la de los depositarios de la Autoridad publica por la crimosidad de estos mal hechores y quinto en fin que se acredita plenamente por la fuga berificada que este agresor lo aterrorisan sus delitos y que son ciertos y no podra provar lo que habla en su confesión(...). La Republica y toda la sociedad tendría la mayor felicidad, menos cuidados y con desago poder conserbar la orden y tranquilidad si se lograse escluir de entre todos los ciudadanos, aquellos perversos o miembros corrompidos como Manuel Basto que por desgracia existen en la Republica...”

Bajo el tenor de estas imputaciones, en la primera instancia judicial se dejó de lado la primaria acusación que daba inicio a la causa, consistente en el abandono de la esposa. Esa situación podía haber sido resuelta, atendiendo a la costumbre, obligando a Basto a volver con su cónyuge. Por el contrario, asumiendo, como lo hacía el funcionario acusador, una predeterminación hacia la penalización del reo o, en todo caso, una articulación del sistema jurídico penal a una coyuntura política particular, para la satisfacción de un interés relacionado con preservar el orden y poder utilizar, vía criminalización, la mano de obra no remunerada de individuos de ciertos sectores sociales, se concluyó con la destinación de Basto a la marina por un término de cuatro años. Así, además de auspiciar una utilización económica del sistema penal, la judicialización propia del contexto republicano se acoplaba y participaba en un esquema de dominación tendiente a someter aquellos individuos que se alejaban del concepto de orden que pretendía establecerse.

La persecución de los vagos les permitió también a los dirigentes criollos suplir la necesidad de poblar nuevos territorios y establecer de este modo un mayor número de asentamientos como ejes de producción agrícola y, como en tiempos de los Borbones, de ingresos públicos. En la ley de 6 de abril de 1836, se estipuló:

“Los vagos serán condenados según la mayor o menor gravedad de los casos, y según sus diversas aptitudes y demás circunstancias que acompañen al hecho:

1º. A servir en calidad de concertados con individuos particulares o de establecimientos públicos por un tiempo de dos a seis años, o al servicio de las armas.

2º. A trabajar en el presidio urbano de la provincia, si lo hubiere establecido, o al de otra provincia inmediata, por el tiempo de uno a tres años, con arreglo a la ley sancionada en 30 de mayo de 1835.

3º. A formar nuevas poblaciones o caseríos en parajes desiertos o baldíos, a las orillas de los caminos públicos, o a aumentar las poblaciones ya establecidas; proporcionándoseles, por cuenta de las rentas provinciales, aquellos auxilios indispensables para su establecimiento y subsistencia...”

CONCLUSIONES

Las aproximaciones historiográficas de mayor relevancia en el estudio de la formación del Estado colombiano no ignoran el reconocimiento del sistema jurídico como un importante vector para la configuración del orden republicano que, en su calidad de constructo histórico, esto es, enmarcado dentro de una estructura social y un régimen político particular, puede definirse únicamente atendiendo a la relación con su contexto y no bajo el simple entendido de la ley como principio racional supremo o mandato natural inmanente al hombre “civilizado”, tal como ha intentado exponerse en este trabajo. En este sentido, puede señalarse que el esquema jurídico implementado en Colombia a principios del siglo XIX se desplegó bajo el principio del “legalismo” republicano que parecía superar la violencia y arbitrariedad del absolutismo monárquico. Sin embargo, este “legalismo” llegó a funcionar como una herramienta ideológica para justificar un tipo de dominación, en la modalidad de coerción legal que, justificada en abstracciones racionalistas, posibilitaba “legalizar los intereses dominantes e ilegalizar los intereses dominados” o, en otras palabras, aspiraba a hacer coincidir el comportamiento de los distintos sectores de la sociedad con los postulados e intereses emanados de las capas dirigentes a través de una proscripción de aquellos comportamientos mediante su criminalización.

Reconociendo que esos intereses de las elites intentaron ser presentados como radicalmente opuestos a aquellos defendidos por los españoles, autores como Germán Colmenares han expuesto la idea del legalismo como una construcción de la “imaginaria revolucionaria” que se valió de un lenguaje independentista que buscaba distanciar el nuevo orden republicano del oscurantismo atribuido a la época colonial. Se encontraba detrás de esta configuración la necesidad de garantizar un orden que ya no contaba con la sumisión al monarca como parámetro del sometimiento y el miedo consecuente en los sectores de elite ante la posibilidad de sublevación de la plebe. Señalaba Colmenares que “*la aspiración real de los liberales consistía en que el lugar que antes ocupaban el consenso religioso-moral y un sistema de fidelidades que daban forma orgánica a los órdenes sociales fuera ocupado por un culto abstracto de la ley*”. Esta perspectiva resulta muy próxima al énfasis que he pretendido integrar en este trabajo, en el sentido de resaltar el fenómeno de la modelación de las identidades como trascendental elemento en la formación estatal. Acordamos con quienes

señalan que el proceso de construcción estatal decimonónico se destacó por ser discriminatorio y carente del consenso que se promulgaba discursivamente. En este marco, la ley se articuló a la configuración de “tipos identitarios” y permitió la homogenización que sometía las disidencias al control hegemónico de las elites. Este proceso puede ser definido como *“la violenta implantación de una idea de civilización que, identificada con un ideal eurocéntrico de orden social, caracterizó el proceso colombiano como la pretensión de la elite criolla por imponer un poder dominante en nombre de la civilización”*. Puede ubicarse acá el lugar específico en el cual debía posicionarse el ordenamiento jurídico penal, que afrontaba la tarea de conservación del orden pero a la vez de reconfiguración de un principio legitimador.

La legitimación del control ejercido mediante la criminalización de costumbres señaladas como vagancia se reforzaba al extender el supuesto perjuicio de las mismas a toda la sociedad, haciendo que su persecución tuviese utilidad y beneficio público y su castigo fuese inevitable. Por eso, era trascendental que las leyes penales se introdujeran en el entramado social para proporcionar la certidumbre necesaria en pro de la consolidación del orden. Esta introducción de certidumbre se logra, más que con la imposición coercitiva, gracias a la aceptación de ciertos principios como necesarios y benéficos, esto es, con su moralización. En otras palabras, la vinculación de las coacciones sociales como auto coacciones resultaba una parte esencial del proceso de disciplinamiento o de control de las subjetividades consecuente con la estructuración de un modelo estatal como el republicano. Dicha vinculación pasó por la generación del mencionado “hábito de obediencia a las leyes”, y la postulación de estas últimas como medidas justas y socialmente necesarias y benéficas.

La legislación republicana se alineó con las medidas borbónicas que propugnaron por la maximización de los réditos económicos de sus territorios, ejerciendo un control mayormente férreo sobre las actividades de los súbditos. Este ejercicio de control afectó desde luego las posibilidades de desarrollar plenamente un modelo de ordenación social basado en la igualdad y la libertad, auspiciando, por el contrario, un esquema de diferenciación como eje de la verticalidad de las relaciones sociales. El manejo dado por las autoridades republicanas a la criminalización de la vagancia evidencia la dimensión de búsqueda de una utilidad económica como umbral de las relaciones entre los sectores sociales de elite y las llamadas capas inferiores de la sociedad, configurando con ello un claro vector para examinar las relaciones de poder. Dicha utilidad económica se desplegó tácitamente a partir del énfasis referido en este trabajo como una aproximación tácita de la vagancia al hurto como justificativo retórico a través del cual se validaba el mantenimiento de medidas coloniales que perseguían y castigaban las costumbres de ciertos sectores sociales, con el simple acondicionamiento de estas dentro de la formalización típicamente republicana.

El periodo estudiado permite distinguir asimismo una instancia del proceso de configuración del régimen republicano en la cual el control social que se impulsó a partir del sistema jurídico penal se caracterizó por priorizar la imposición de un castigo frente a aquellas conductas definidas como delictivas, reforzando con ello el espectro de utilidad económica como eje de las relaciones y el orden social. De esta forma, los gobernantes republicanos pretendieron validar su autoridad que, al reposar en la retórica de la legalidad, procuró exponerse como radicalmente distinta frente a las prácticas del régimen colonial, a pesar de estar sustentada en principios normativos que continuaron vigentes. En este sentido, el grueso de las incriminaciones de tipo penal que corresponden a los años de formación del modelo republicano, más que castigar conductas individuales que resultaban efectivamente dañinas para la sociedad, buscaban corregir y moldear las costumbres de individuos que, en la medida en que pertenecían a los “sectores inferiores” de la sociedad, representaban un peligro para el esquema de orden validado por las elites.

Se puede sostener que la restauración del orden de la naciente república equivalía a la asunción general del marco cultural de la elite criolla, y en esta misma medida, el mecanismo de control social que se desprende del sistema penal se articuló a las prácticas de diferenciación impulsadas desde la colonia, que garantizaban la supremacía (social, política, económica, cultural) de la élite y, al mismo tiempo, la inclusión subordinada de los sectores populares. Este ejercicio de control, desplegado en los marcos del sistema penal, se combinó con la destinación de los individuos incriminados por vagancia a la ejecución de ciertas labores u oficios, es decir, a su utilización como mano de obra no remunerada. En este sentido, puede reconocerse cómo los nacientes intereses de la autoridad republicana se posaron en sectores sociales marginados en busca de algo más que su integración. Resulta necesario reafirmar, como ya sé mencionó, que *“más allá de los castigos y de los dispositivos penales que aplicaron a los vagabundos y holgazanes, se puede reconocer en las medidas republicanas mecanismos de control social que buscaban repercusiones sociales, económicas y políticas más amplias y que sobrepasaban el cumplimiento de una simple sentencia judicial”*, haciendo de este tipo penal un dispositivo complejo de control y un objeto de análisis pertinente para el examen del tipo de orden social en general.

La defensa de un orden específico de diferenciación social hizo que el sistema jurídico penal, desarrollado en una instancia definitiva de configuración de una nueva fuente de legitimidad, más que limitarse a castigar conductas desviadas o criminales, se valiera de toda la fuerza retórica del legalismo para definir a los transgresores de aquellos principios no sólo como quebrantadores de la ley, sino como elementos dañinos y peligrosos para toda la sociedad, convirtiéndolos en los enemigos del orden; un orden definido por unos pocos, pero que debía ser acatado por todos como propio. Esta estrategia de definición, desplegada como una práctica diferenciada y diferenciadora, acogió la fuerza de la tradición colonial para blindar su esquema de orden del perjuicio que significaban las

costumbres “vagas” de ciertos sectores que, con estas, se alejaban de los preceptos de homogeneización requeridos para la consolidación del orden. De esta forma, la criminalización de la vagancia durante los inicios de la formación republicana en Colombia evidencia la continuidad y la readaptación de un proceso que había empezado con las políticas de los Borbones en la segunda mitad del siglo XVIII. No obstante, el tratamiento de este delito muestra igualmente la complejidad de este proceso en tanto los mencionados elementos de continuidad confluyeron en un contexto de rupturas enmarcadas por la introducción de los principios ideológicos del modelo republicano basado en un nuevo principio de legitimidad de la autoridad.

Dentro de la confluencia de las prácticas de diferenciación y exclusión y los discursos y dispositivos homogeneizadores o de incorporación que definiría el proceso de construcción estatal en Colombia como un complejo marco de continuidades y rupturas, la asunción del ideal legalista como respuesta a los abusos del autoritarismo (con el que se tildaba al régimen colonial) no significó una instancia automática de inclusión social en sí misma. Como ha intentado señalarse, las normas jurídicas, en especial en los marcos de formación estatal como el que define el contexto de inicios del siglo XIX, estuvieron vinculadas políticamente con un ideal particular y supeditadas frente al orden social en el que operaban; la ley no resultó independiente ni pudo desligarse del interés subyacente a su promulgación. Por tal razón, en este texto se ha hecho énfasis en la construcción retórica y práctica de una fórmula de estatización, intentando señalar la relevancia que la criminalización de la vagancia tuvo frente al proceso bidimensional de formulación del orden social y definición de la subjetividad correspondiente a dicho orden. Desde luego, este enfoque no pretende sostener que existieron formulaciones estatales perfectamente organizadas, ni tampoco sujetos subordinados absolutamente sometidos. Por el contrario, del análisis de la criminalización de la vagancia es posible concluir que la forma en la que los dirigentes republicanos desarrollaron este mecanismo de control social en estos primeros años de formación estatal da cuenta de la limitada capacidad para consolidar, unificar e imponer un modelo de gobierno, el cual resultó tanto aceptado como resistido por los destinatarios según sus posibilidades.

BIBLIOGRAFÍA

- A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 4: folios 298 a 322, Legajo 15: folios 718 a 819, Legajo 27: folios 1002 a 1052, Legajo 49: folios 790 a 795, Legajo 86: folios 321 a 325 y 1003 a 1007 y Legajo 99: folios 598 a 625.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el señor don Carlos IV, Librería de Don Vicente Salvá, Madrid, 1846.
- Ley de 3 de mayo de 1826*, en codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado, Vol. 2, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.
- Decreto de 22 de diciembre de 1827*, en codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado, Vol. 3, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.
- Ley de 6 de abril de 1836*, en codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado, Vol.6, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.
- Arias Vanegas, Julio Andrés. *Nación y diferencia en el siglo XIX colombiano: orden nacional, racialismo y taxonomías poblacionales*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2005.
- Barbosa Delgado, Francisco. *Justicia: rupturas y continuidades: el aparato judicial en el proceso de conformación del Estado Nación en Colombia, 1821-1853*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Bourdieu, Pierre. *Razones prácticas. Sobre las teorías de la acción*, Barcelona, Anagrama, 1997.
- Bushnell, David. *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1966.
- Cadelo Buitrago, Andrea, “Hábito e ideología criolla en el Semanario del Nuevo Reino de Granada”, en: Castro-Gómez, Santiago (ed.). *Pensar el siglo XIX. Cultura, biopolítica y modernidad en Colombia*, Pittsburg, Biblioteca de América, 2004.
- Carrera Damas, Germán. “Del estado colonial al Estado independiente nacional”, en *Historia General de América Latina*, Vol. 6, Madrid, UNESCO, 2003.
- Colmenares, Germán. “La ley y el orden social. Fundamento profano y fundamento divino”, en *Boletín cultural y bibliográfico* Vol.: XXVII, No. 22, 1990. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/publicacionesbanrep/boletin/boletis5/bol22/ley.htm>

- Elias, Norbert, *La sociedad de los individuos*, Barcelona, Península, 1987.
- Elias, Norbert. *Sociología fundamental*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- Hensel Riveros, Franz, *Vicios, virtudes y educación moral en la construcción de la República 1821-1852*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2006.
- Jurado, Juan Carlos. *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana 1750-1850*, Medellín, La Carreta, 2004.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal y control social*, Bogotá, Temis, 2004.
- Peñas Felizzola, Aura Helena. *Génesis del sistema penal colombiano: utilitarismo y tradicionalismo en el código penal de 1837*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2006.
- Rojas, Cristina. *Civilización y violencia: la búsqueda de la identidad en la Colombia del siglo XIX*, Bogotá, Norma, 2001.
- Safford, Frank. *El ideal de lo práctico: el desafío de formar una élite técnica y empresarial en Colombia*, Bogotá, El Ancora, 1989.
- Valencia Villa, Hernando. *Cartas de batalla: Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional, 1987.

